

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. julio veintinueve de dos mil veinte.

Ref: tutela No. 2020-0045 de LUZ MARINA ROBAYO CRISTANCHO contra SALUD TOTAL EPS.

Segunda instancia.

Se procede por el Despacho a decidir sobre la impugnación formulada por la parte accionante contra la decisión del Juzgado 35 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, de fecha junio 23 de 2020.

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

La señora **LUZ MARINA ROBAYO CRISTANCHO** acude a esta judicatura para que le sean tutelados los derechos fundamentales a la vida , a la salud y seguridad social.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: Dice la accionante que se encuentra afiliada a Salud Total EPS desde hace más de 10 años, como Trabajadora de la Empresa LUIS EDUARDO CAICEDO S.A., LEC S.A. Que estando laborado como OPERARIA DE MÀQUINA en una jornada ordinaria sufrió un accidente de trabajo, lo cual dio como resultado incapacidades permanentes y varias cirugías sin que hasta la fecha pueda volver a trabajar en dicha Empresa.

Dice **que** por el estado lamentable de salud en el que se encuentra no le pueden hacer ninguna cirugía causándole muchas incomodidades y dificultades para desplazarse, ya que debe ir a las citas médicas acompañada de una persona mayor, porque se lo exigen los médicos y además vive lejos de donde le dan las citas médicas. Que no puede subir sola a los buses, y a veces le dan las citas médicas en una hora muy temprana, por lo que le tocaría salir de su casa a las 4 am para poder cumplir las citas que le da en ocasiones SALUD TOTAL EPS.

Manifiesta que **a** la fecha ha solicitado todos los exámenes **EXIGIDOS** por el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, con el fin de que le pueda hacer la respectiva valoración la

COMISIÒN MÈDICO LABORAL DE PROTECCIÒN S.A., para que pueda acceder a la PRESTACIÒN ECONÒMICA de una **PENSIÒN POR INVALIDEZ**.

Indica que tenía el 13 de abril de 2020 **DOS (2)** citas a la misma hora, pero la llamaron y le cancelaron la cita que tenía en el Norte de Bogotá, y la hicieron ir a la cita que tenía en **TERREROS** cerca a su casa, que llamo para ver si me iban a atender y le dijeron que si, pero cual sería su sorpresa que cuando llegó allá a la hora señalada para la cita, le dijeron que no había quien la atendiera, que la dra estaba en vacaciones , como también la llamaron para cancelarle la cita médica que tenía para el día 15 de abril de 2020.

Que en Abril 30 es el ultimo termino de 30 dias que le fijo el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A, para entregar los siguientes exámenes o patologías que según ellos le faltan para la evaluación médica o sino la Entidad pasados esos **30 días** que se **vencen el día 30 de abril** del año 2020, al no tener los documentos exigidos para la **EVALUACIÒN MÈDICA** llevada a cabo por la **COMISIÒN MÈDICO LABORAL DE PROTECCIÒN S.A.**, **DECRETAN el DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD, PROCEDIENDO AL ARCHIVO DE LA MISMA:**

- GONIOMETRIA DE HOMBRO DERECHO E IZQUIERDO, COLUMNA CERVICAL Y LUMBAR DE AMBAS RODILLAS.
- CONCEPTO DE MEDICINA INTERNA MEDIANTE LOS DIAGNÒSTICOS GASTRITIS E HTA, QUE INCLUYA TRATAMIENTO, PRONÒSTICO, SECUELAS Y PARA LA HTA CLASIFICACIÒN NYHA.
- Copia de la HISTORIA CLÌNICA COMPLETA.

Señala que La última INCAPACIDAD que le dieron se venció el día 9 DE ABRIL DE 2020 que era JUEVES SANTO, que no puede dormir porque el dolor es INSOPORTABLE y en Salud Total no la atienden. Que llamo a la empresa donde trabaja el 19 de marzo y ya nadie estaba trabajando, dice que se siente desamparada que no tiene quien la pueda ayudar, no tiene como comunicarse con la doctora de recursos humanos de la empresa y no tiene incapacidad alguna que la cobije, siendo una persona de la tercera edad, sin recursos económicos para sobrevivir .

Manifiesta que los Diagnósticos y patologías de las que sufre son los siguientes: rotura de los 2 manguitos rotadores , epicondilitis bilateral, túnel carpiano bilateral, desgarré de los 2 hombros, derecho con desgarré de 5 milímetros, hombro izquierdo tiene también desgarré dándole dolores muy fuertes, combursitis, tendinitis y artrosis degenerativa generalizada, columna cervical, columna lumbar, columna dorso lumbar, columna lumbo-sacra, gonartosis de ambas rodillas, inflamación de ambas rodillas, fibromialgia severa, epilepsia, hipertensión, dolor en los 2 ojos por cirugía de glaucoma, derrame articular de las rodillas con incipiente

formación quística en Bursa gastrocnemio semi-menbranosa, lesiones focales osteocondrales, lumbago con ciática de la pierna izquierda, dolor en la cadera y pelvis, dolores de cabeza, estómago con diarrea, picadas fuertes en el corazón con dolor en el brazo izquierdo, dolor en la ceja costal izquierda, dolor corporal que limita en todo movimiento, me duele al hacer cualquier actividad, sin poder dormir, poco caminar, poco tiempo sentada, no poder viajar en bus trayecto largo pues me perjudica el dolor en la rodilla derecha, donde tiene inflamación severa que la limita al caminar, utilizando para esto **UN BASTÓN CANADIENSE**, y por la rotura de los hombros utiliza la faja de columna lumbo-sacra **ORDENADA** por **SALUD TOTAL**, porque sufre de hernias discales por la disco Patía lumbar, le toca utilizar el **CABESTRILLO**, debido a la rotura y desgarre que tiene en el hombro derecho para evitar un desgarre mayor, que fue ordenado por el **ORTOPEDISTA** de Fontibón, utiliza férulas en las 2 manos ordenadas por **LIBERTY SEGUROS**, osteopenia, **BACTERY PILORY** que salió positivo en la endoscopia.

Solicita que a través de este mecanismo se tutelen los derechos invocados se le ordene a la accionada **Oficiar** a SALUD TOTAL EPS, con el fin de que le sean **PRACTICADOS** todos los exámenes que hacen falta y exigidos por el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., para poder entregar los resultados a la **COMISION MÈDICO LABORAL DE PROTECCIÓN S.A.**, para la evaluación médica y así **evitar** que sea **DECRETADO** el **DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD, POR PARTE DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, procediendo al archivo de la misma.

Oficiar al FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., para que sea ampliado el término, puede ser abierto para la entrega de los resultados de los exámenes exigidos a la **COMISION MÈDICO LABORAL DE PROTECCIÓN S.A.**, teniendo en cuenta la calamidad de salubridad que estamos pasando por la PANDEMIA que azota al mundo y así evitar se decrete el desistimiento de la solicitud y su archivo.

Oficiar a SALUD TOTAL EPS, con el fin de que le tenga en cuenta los Diagnósticos y patologías de los que sufre para que los Médicos que la atiendan, le den la respectiva incapacidad legal, ya que en este momento **NO PUEDO TRABAJAR**, por la lamentable salud que tiene y que actualmente la perjudica e igualmente en la situación que se encuentra **NO PUEDO** ser **OPERADA** porque su cuerpo no puede **RESISTIR NINGUNA OPERACION**, ya que sufre de diabetes entre otras enfermedades.

TRAMITE PROCESAL

Por auto de junio cinco de este año, el Juzgado 35 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple admitió la acción de tutela requiriendo a la accionada para que en el término de dos días se pronunciara sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional, y se vinculó a la empresa Luis Eduardo Caicedo –LEC- S.A. y al Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A..

CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA

Salud Total Eps

Señala que “ha cumplido con todas las solicitudes médicas del paciente”, brindándole un tratamiento integral dentro del plan de beneficios en salud; que de acuerdo con el criterio médico se han autorizado los medicamentos, tratamientos terapéuticos y exámenes diagnósticos con los diferentes profesionales adscritos a su red.

Que una vez se conoció de la demanda de tutela se ordenaron exámenes de “RESONANCIA MAGNETICA DE COLUMNA LUMBOSACRA SIMPLE para el día 11/marzo/2020 Pos/POS, Resonancia Magnética para el 18/marzo/2020 Preautorizada Ambulatorio. RESONANCIA MAGNETICA DE ARTICULACIONES DE MIEMBRO SUPERIOR (ESPECIFICO) para el 11/marzo/2020 03112020011693 Pos/POS. Resonancia Magnética 11/marzo/2020 Preautorizada Ambulatorio. “GAMAGRAFIA OSEA (CORPORAL TOTAL O SEGMENTARIA) para el 11/marzo/2020 03112020011693 Pos/POS Medicina Nuclear 11/marzo/2020 Autorizada Ambulatorio”. Indica que un grupo de servicios programados fueron cancelados por Diana Chávez (hija de la accionante), con ocasión de la emergencia sanitaria. Por último, indica que las citas fueron reprogramadas, para ortopedia, el 12 de junio, y para medicina interna, el 17 siguiente.

Luis Eduardo Caicedo S. A. –LEC S.A.-

Señala que no se opone a las pretensiones de la accionante.

Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

Manifiesta que realizó la valoración funcional y solicitó exámenes adicionales y conceptos de los médicos tratantes. Asimismo, que “se aclaró también que una vez se normalice el aislamiento preventivo obligatorio establecido por el Gobierno Nacional, se retomarán los tiempos para la gestión de los trámites”.

El Juzgado 35 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple mediante sentencia de junio 23 de 2020, negó el amparo solicitado, y contra dicho fallo impugno la parte accionante.

CONSIDERACIONES:

De la Acción:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Lo arriba anotado significa, que la acción de tutela tiene como finalidad proteger exclusivamente derechos constitucionales fundamentales. Por tanto, no puede ser utilizada para hacer respetar derechos que solo tienen rango legal, ni para hacer cumplir leyes, decretos, actos administrativos o normas de origen inferior. La Corte Constitucional tiene establecido, que éste amparo no es un sistema de justicia paralelo al que ha consagrado el ordenamiento jurídico en vigor.

Del caso Concreto:

Concorre a esta judicatura la señora LUZ MARINA ROBAYO CRISTANCHO para que se ordene le practiquen todos los exámenes que le hacen falta y que son exigidos por el fondo de Pensiones Protección y que se le amplíe el término para la entrega de resultados.

Mediante la Sentencia T-760 de 2008, la Corte estableció que la salud es un derecho fundamental autónomo *“en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.”* Por su parte el legislador mediante la Ley Estatutaria 1751 de 2015, en su artículo 2° reconoció que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad.

La salud al ser un derecho fundamental, puede ser protegido mediante la acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado y no exista otro medio idóneo de defensa judicial, presupuesto que cobra mayor relevancia cuando los afectados son sujetos de especial protección constitucional, como quienes padecen enfermedades degenerativas, catastróficas y de alto costo. Este trato diferenciado tiene fundamento en el inciso 3º del Artículo 13 de la Constitución Política y en los Artículos 48 y 49 del mismo texto.

Teniendo en cuenta, lo pedido en tutela, las pruebas aportadas, las respuestas dadas por los accionados, el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse en su totalidad, ya que Salud Total no ha vulnerado los derechos de la accionante, puesto que le ordeno los exámenes para el mes de marzo y la hija de la accionante los cancelo debido a la Pandemia que estamos afrontando. Sin embargo fueron reprogramados para el mes de junio.

En cuanto a la petición de que se le amplié el término para la entrega de los exámenes, Protección en su respuesta indicó que “una vez se normalice el aislamiento preventivo obligatorio establecido por el Gobierno Nacional se retomarán los tiempos para la gestión de los trámites, por lo que a la fecha nos encontramos a la espera de que la afiliada aporte los complementos médicos solicitados para proferir dictamen de calificación, sin que se haya decretado un desistimiento alguno de la solicitud”. Por consiguiente no hay vulneración de los derechos de la accionante.

Así las cosas, el fallo que en vía de apelación se ha revisado debe confirmarse en su totalidad ya que no amerita revocatoria ni nulidad alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE :

1.- CONFIRMAR el fallo de tutela proferido por el Juzgado 35 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad de fecha 23 de junio de 2020.

2º.- Notifíqueseles a las partes el presente fallo por el medio más expedito.

3.- Remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.